

CALIFORNIA SUR; y a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (visible en fojas 002 a 008).

II. Con proveído de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se registró el expediente bajo el número **091/2023-LPCA-I**, y una vez analizado el escrito inicial de demanda; se desechó la demanda únicamente por cuanto hace a al oficio número DRH-0571/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés; y **se admitió la demanda** en contra de la resolución contenida en el oficio número **RF-0578/2023**, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés; ordenándose notificar y correr traslado a las autoridades demandadas; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en el hecho marcado con el inciso **A)**, así como las que se ofrecieron en el primer, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del capítulo de pruebas; así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; por lo que hace a la prueba que se ofreció como “Documental vía informe”, se advierte que consiste en el **expediente administrativo** de donde deriva la resolución impugnada, por lo que, se tuvo por ofrecida y se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de producir sus contestaciones remitan copia certificada del expediente administrativo que contenga la totalidad de las constancias que dieron lugar a la resolución impugnada (visible a fojas 020 a 024).

III. Con acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos dos oficios, suscritos respectivamente por la **PRESIDENTA MUNICIPAL** y por la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS**, ambos del **H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**; mediante los cuales, se les tuvo por produciendo contestación a la demanda; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas**,



DEMANDANTE: ***** ** ***** *****
*****.

DEMANDADO: **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 091/2023-LPCA-I

admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas señaladas en las fracciones **I, II, III, IV y V** del capítulo respectivo de los oficios en comento; finalmente, se requirió a la **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur**, para que, exhibiera copia certificada de la documental precisada en su oficio de contestación de demanda (visible a fojas 061 a 062).

IV. Con proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio, suscrito por la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, exhibió copia certificada de la hoja de servicios de la demandante y se dio vista para que manifestara lo que a su interés convenga respecto de lo aducido por las autoridades demandadas en sus oficios de contestación (visible en foja 073).

V. Con acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió que mediante Acuerdo de Pleno número 029/2023, aprobado por Mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se declaró la ausencia y falta definitiva de la magistrada de la Primera Sala de este Tribunal, por lo que, mediante oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, se informó al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, cubriría la ausencia y falta definitiva de la Magistrada de dicha Sala, en el trámite y resolución de los juicios y procedimientos de substanciación; ordenándose hacer de conocimiento a las partes para que, en caso de estimarlo conducente, realizaran las manifestaciones correspondientes (visible en foja 080).

VI. Mediante auto de once de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos dos escritos, signados por la demandante;

respecto al primero de ellos, presentó ampliación de la demanda y se desechó, al advertirse que no encuadra en los supuestos contemplados en la ley de la materia; por cuanto al segundo de los escritos, se le tuvo por desahogando la vista que le fue concedida para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en fojas 102 a 103).

VII. Con acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar el oficio MD/042/2023, mediante el cual, se hace de conocimiento que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a la suscrita licenciada **María Eugenia Monroy Sánchez**, emitiendo para tales efectos, el decreto número 2976, para ejercer el cargo contados a partir de esa misma fecha; ordenándose notificar de manera personal a las partes, ello a fin de que lo estimaran conducente, realizaran las manifestaciones que a su derecho convengan, ello para los efectos legales a que hubiera lugar; asimismo, se tuvo por recibido un escrito suscrito por la demandante, indicándole no ha lugar a acordar lo solicitado (visible en foja 107).

VIII. Con acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito suscrito por la parte demandante, mediante el cual, solicitó continuar con la secuela procesal y abrir el periodo de alegatos, a lo que se le indicó que se estuviera a lo acordado en proveído anterior (visible en foja 109).

IX. Con acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, al no existir pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo a las partes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 110).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ***** *****
****.

DEMANDADO: DIRECTORA DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 091/2023-LPCA-I

X. Con acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito, signado por la demandante, mediante el cual, se le tuvo por formulando alegatos, para los efectos legales a que hubiera lugar; asimismo, se ordenó emitir la sentencia correspondiente, dentro del plazo que marca la ley de la materia (visible en foja 113).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar la resolución impugnada, la demandante exhibió en original el **oficio número RH-0578/2023**, consistente en la **resolución del recurso de revisión** de fecha **ocho de junio del dos mil veintitrés**, emitido por la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en foja 018), por lo tanto, al consistir en documento público expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, se le otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en

relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, se analiza lo manifestado por las autoridades demandadas en sus oficios de contestación, referente a que la demandante promovió Juicio de Jurisdicción Voluntaria, ante el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Comondú, Baja California Sur, bajo el expediente número *****/****, en el que mediante Oficio número 00729/2023, se notificó a la Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, respecto a la solicitud del documento relativo a la Hoja de Servicio, documental que se exhibió ante el Juzgado mencionado, mediante el Oficio número 0594/2023, en fecha seis de julio del dos mil veintitrés, por lo que, solicitó que se sobresea el juicio, de conformidad a lo que establece el numeral 15, Fracción II y VII de la Ley Procedimiento Contencioso Administrativo, para el Estado de Baja California Sur, por la configuración de las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y VII, del artículo 14 de dicha legislación.

De ahí que, si bien es cierto las autoridades demandadas hicieron valer como causal de improcedencia que la aquí parte actora había promovido diligencias de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Comondú, mediante la cual, realizó la solicitud de expedición de la hoja de servicio, también aducen que con el oficio número 0594/2023 exhibieron ante dicho órgano jurisdiccional el citado documento, mismo que exhibió ante este Tribunal,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ***** *****
****.

DEMANDADO: DIRECTORA DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 091/2023-LPCA-I

consistente en la hoja única de servicios a nombre de la demandante, expedida en fecha tres de julio de dos mil veintitrés (visible en fojas 069 a 071).

No obstante, tal y como se advierte de autos, en proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda únicamente en cuanto a la resolución contenida en el oficio número **RF-0578/2023** de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, consistente en la resolución del recurso de revisión interpuesto por la demandante.

Es decir, la resolución impugnada en el presente juicio consiste en el recurso de revisión contenida en el oficio número **RF-0578/2023**, y no en la sola solicitud de expedición de la hoja única de servicios, motivo por el cual, se determina que no se actualiza las causales de improcedencia señaladas, al no advertirse esa identidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por otro lado, al ser una cuestión de orden público se llevó a cabo el estudio de manera oficiosa de las causales de improcedencia y sobreseimiento, en relación con las constancias que obran en el presente expediente, advirtiéndose que la resolución impugnada no fue emitida por la autoridad señalada como demandada **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**, ni que hubiera llevado a cabo actuación alguna en relación a ella, por lo tanto, esta Primera Sala determina **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, únicamente por cuanto hace a dicha autoridad señalada como demandada, al actualizarse la causal prevista en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción VII¹ de la Ley de Procedimiento

¹**ARTÍCULO 15.-** *Procede el sobreseimiento:*

II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

ARTÍCULO 14.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

VII.- *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto*

Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en que el acto impugnado no existe respecto a la autoridad señalada como demandada.

Seguidamente, respecto a la diversa autoridad emisora de la resolución impugnada, no se advirtió la configuración de alguno de los supuestos contemplados en la ley de la materia, por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y se procede con el estudio de los planteamientos expuestos dentro de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Primera Sala procede a resolver los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, en relación con lo manifestado por la demandada en su contestación, así como la ampliación realizada, respecto de la resolución impugnada en el presente juicio.

Asimismo, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los de la demandada, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación



DEMANDANTE: ***** ** ***** *****
****.

DEMANDADO: DIRECTORA DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 091/2023-LPCA-I

para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La demandante en su escrito inicial de demanda (visible a fojas 002 a 008) señaló en esencia lo siguiente:

“VII.-CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CONSIDERO SU SEÑORÍA, QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ESTÁN HACIENDO UNA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, AL NEGARME MI DERECHO DE OBTENER LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS YA QUE FUNDAMENTAN SU NEGATIVA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR...

[Transcripción de preceptos legales]

INTERPRETANDO LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ERRÓNEAMENTE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, YA QUE DICHO PRECEPTO LEGAL VERSA SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y EN NINGUNA DE SUS FRACCIONES, ESTIPULA UN TÉRMINO LEGAL PARA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO ALGUNO, POR LO QUE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A QUE ALUDE DICHA FRACCIÓN NO ES UN TÉRMINO FATAL PARA EL INTERESADO, NO QUIERE DECIR QUE LE PRECLUYA DICHO DERECHO, SI NO, ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PATRÓN, EN ESE SENTIDO, EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR DICHA CONSTANCIA DE SERVICIOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS A AQUEL EN QUE EL INTERESADO LO SOLICITE.

POR LO CUAL LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE EXPEDIRME ORIGINAL DE HOJA ÚNICA DE SERVICIOS Y LA CERTIFICACIÓN DONDE SE IDENTIFIQUE QUE ESTUVE VIGENTE AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2007, CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN ALGUNA. INCUMPLIENDO LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CON SUS OBLIGACIONES, PUDIENDO INCURRIR INCLUSO EN

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR NEGARME UNA SOLICITUD QUE COMO CIUDADANA Y EN SU MOMENTO TRABAJADORA DE ESTA DEPENDENCIA, POR LEY TENGO DERECHO.

POR OTRA PARTE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 7 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LAS AUTORIDADES AHORA DEMANDADAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LOS CERTIFICADOS E INFORMES QUE LA SUSCRITA SOLICITE.

[Transcripción del precepto legal]"

(Énfasis de origen)

Por su parte, las **autoridades demandadas** en sus **contestaciones de demanda** (visible a fojas 041 a 046 y 051 a 056), manifestaron esencialmente que, la demandante omitió hacer del conocimiento a esta Primera Sala, que promovió Juicio de Jurisdicción Voluntaria, ante el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Comondú, Baja California Sur, bajo el expediente número *****/****, en donde mediante Oficio número 00729/2023, se notificó respecto a la solicitud del documento relativo a la Hoja de Servicio, documental que se exhibió ante dicho Juzgado mencionado mediante Oficio número 0594/2023, en fecha 6 de Julio del 2023, por lo que, con fundamento en lo que se establece el numeral 15, Fracción II y VII de la Ley Procedimiento Contencioso Administrativo, para el Estado de Baja California Sur, solicitaron sobreseer el presente juicio, en virtud, que se advirtió la configuración de las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y VII, del artículo 14; manifestaciones que no les asiste la razón y ya fueron atendidas en el considerando que antecede.

Una vez establecidos los puntos en contienda por las partes dentro del juicio, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, determinar **si la resolución impugnada** contenida el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ***** *****
****.

DEMANDADO: DIRECTORA DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 091/2023-LPCA-I

oficio número RH-0578/2023, mediante la cual, se resolvió el **recurso de revisión** de fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, emitido por la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ**, fue conforme a los preceptos previstos en la ley.

En tal virtud, al llevar a cabo el análisis íntegro de lo vertido en el escrito demanda, formulado en contra de la resolución impugnada, esta Primera Sala determina que es **FUNDADO** el concepto de impugnación, por los motivos y consideraciones que se expondrán a continuación:

Primeramente, es importante precisar lo determinado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, que en esencia se transcribe a continuación:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 07 DE JUNIO DEL 2023, PRESENTADO ANTE ESTAS OFICINAS DE DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DEL XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, CON SELLO DE RECIBIDO EL DÍA 07 DE JUNIO DEL 2023, A LAS 12:12 HORAS, EN DONDE USTED INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, DEL XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, B. C. SUR, POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, SE LE MANIFIESTA QUE SE CONFIRMA CITADO ESCRITO POR LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN FECHA 01 DE JUNIO DEL 2023, CON OFICIO NÚMERO DRH-0571/2023, POR LO CUAL ME VEO IMPOSIBILITADA DE HACER ENTREGA DE LA HOJA DE SERVICIOS, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA FUERA DE TERMINO LEGAL, POR LO CUAL DEBERÁ HACER DICHA SOLICITUD A TRAVÉS DE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES”.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada determinó confirmar los razonamientos expuestos en el oficio número DRH-0571/2023, reiterando la imposibilidad de entregar la “hoja de servicios” solicitada por considerarla fuera del término legal, aludiendo llevar a cabo la solicitud por diversas instancias (sin indicarlas).

En ese sentido, se estima procedente traer a la vista lo previsto en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece el

término señalado para la determinación tomada por la autoridad demandada, y que dice lo siguiente:

“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:
VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;”

De igual manera, se considera pertinente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- *En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del artículo 123 apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, las leyes del orden común y la equidad.*
De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en la interpretación y aplicación de la presente Ley, será obligatoria la observancia del principio pro persona.”

En ese sentido, se desprende que de conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, la expedición de la constancia (hoja única) de servicios es una obligación del patrón, para lo cual, cuenta con el término de tres días para realizarlo, previéndose dos supuestos; en el primero, señala que dicha expedición se realizara una vez solicitada por el trabajador, y el segundo establece que, la expedición se hará cuando el trabajador se separe de la empresa; lo que para ambos contempla que la parte patronal cuenta con el **término de tres días** para expedir la constancia relativa a los servicios del trabajador.

Destacándose que, contrario a lo determinado en la resolución impugnada, en dicho artículo no se establece que el trabajador tenga un tiempo fijo para realizar la solicitud de expedición de la constancia de servicios, motivo por el cual, queda demostrada la **incorrecta**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ***** *****
****.

DEMANDADO: DIRECTORA DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 091/2023-LPCA-I

determinación tomada por la autoridad demandada, al indicar que la solicitud hecha por la parte demandante se realizó fuera del término legal, toda vez que, no se establece una temporalidad para que pueda hacerse la solicitud, por el contrario, el precepto citado es claro en indicar que una vez que el trabajador lo solicite o se separe de la empresa, la parte patronal **deberá expedir dentro de los tres días siguientes una constancia escrita relativa a sus servicios prestados.**

Demostrándose con lo anterior, la ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en que en la resolución impugnada fue dictada en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto.

Por lo tanto, ante la ilegalidad demostrada, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, consistente en la **resolución del recurso de revisión** de fecha **ocho de junio del dos mil veintitrés**, contenida en el oficio número **RH-0578/2023**, emitido por la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ**, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que el presente asunto resolvió la **ilegalidad de un recurso administrativo**, mismo que derivó de la solicitud de expedición de constancia de servicios presentada en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés (visible en foja 010), ante la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ**, por tal motivo, de conformidad con el penúltimo párrafo del

artículo 57² de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se consideran elementos suficientes para realizar pronunciamiento en relación con la resolución recurrida, referente a la parte que no satisfizo el interés jurídico de la demandante, en consecuencia, esta Primera Sala **ORDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, atienda la solicitud planteada por la demandante en los términos legales establecidos para ello y de conformidad a lo aquí resuelto, **expida la constancia de servicios correspondiente.**

Haciendo del conocimiento a las partes que, la autoridad demandada cuenta con cuatro meses para dar cabal cumplimiento con el presente fallo, tiempo que transcurre a partir de haber quedado firme la sentencia, debiendo **exhibir las documentales respectivas** con las que acredite su acatamiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar de conformidad a lo ordenado en los autos que obran dentro del expediente, con testimonio de la presente resolución.

² **ARTÍCULO 57.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ** ***** *****
****.

DEMANDADO: DIRECTORA DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 091/2023-LPCA-I

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBREESE por una autoridad y **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** por otra autoridad, de conformidad a lo vertido en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, para el **efecto** precisado en la parte final del considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez**, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.
Doy fe.

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.